

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 93.

Teniendo conocimiento este Gobierno civil de que en esta provincia se sacrifican gran número de reses de abasto con destino al consumo público y transportadas sus canales fuera de la provincia, siendo una de las principales causas de que esta capital y provincia quede desabastecida de este alimento, así como dadas las condiciones en que la misma es transportada en vehículos de tracción animal, mecánica o ferrocarril, en esta época del año, sin frigorífico alguno, y por lo tanto, en malas condiciones de higiene, con gran facilidad para su contaminación y con perjuicio para la salud pública, he acordado lo siguiente:

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de reses de abasto cuyas carnes frescas o canales han de ser transportadas fuera de la provincia, y por lo tanto, los Veterinarios municipales no expedirán certificado de circulación y de sanidad de estas carnes en estos casos.

Queda prohibido igualmente a las empresas de automóviles y camiones del servicio público, así como a los Jefes de las estaciones del ferrocarril, facturaciones de referidas canales de animales de abasto con destino fuera de la provincia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, vigilarán el cumplimiento de cuanto se indica en esta circular, denunciando a los contraventores a mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 22 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

896

CIRCULAR NÚM. 94.

Con esta fecha, he autorizado al Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, para que en aquel término municipal se organicen batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo. Debiendo anunciarse con antelación en los sitios de costumbre los días y lugares que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 37.

Rectificación al Censo ganadero. — Altas y bajas

La confección del Censo ganadero dispuesto por mi e regular número 31, aparecida en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 74, de 29 de Marzo próximo pasado, se ha llevado a cabo en el plazo ordenado por Comisaría general y porque ello ha sido así, debido al interés y celo demostrado por los señores Delegados y Secretarios locales, cúmpleme hacerle patente mi agradecimiento por su inestimable colaboración.

Para mantener vivo y operante este servicio, es de necesidad su rectificación mensual mediante el cómputo de altas y bajas habidas en el ganado censado, por lo que, por la presente circular, que será complementaria a la núm. 31 citada, se establece que, mensualmente, durante los días comprendidos del 1 al 5, inclusive, las Delegaciones locales de la provincia remitirán a esta provincial: a) Declaraciones de alta de ganado por crías o compras (modelo núm. 2). b) Declaraciones de baja de ganado por sacrificio, venta o muerte, accidente o enfermedad (modelo núm. 3) c) Parte mensual del movimiento ganadero del mes correspondiente en el que constarán las existencias anteriores, se sumarán las altas producidas, se deducirán las bajas habidas y se reflejarán los totales resultantes.

Estos tres documentos llevarán: el primero la firma del ganadero y certificado del Sr. Inspector municipal Veterinario; el segundo, estos dos requisitos y el visto bueno del Sr. Alcalde, y el tercero, (parte mensual del movimiento), lo suscribirán el Sr. Secretario del Ayuntamiento, y llevará el conforme del Sr. Inspector Veterinario y el visto bueno del Sr. Alcalde.

De todos ellos se quedará constancia

en el Ayuntamiento, especialmente del parte mensual del movimiento, mediante copia literal del remitido a esta Delegación, toda vez, que él refleja las existencias referidas a finales del mes anterior al en que se envía.

Para llevar a efecto lo que se dispone, dentro de unos días serán remitidos a los pueblos de la provincia los correspondientes impresos, por lo que las Delegaciones locales se abstendrán de cumplimentar el servicio en modelos distintos a los que se les facilitarán.

Por una sola vez, y desde el día 1 al 5 del próximo mes de Mayo, durante los cuales, dará comienzo esta rectificación mensual, se admitirán las que provengan de errores sufridos en la confección del Censo inicial, sin que en los meses sucesivos se admitan otras rectificaciones que las producidas por altas y bajas, en la forma y por las causas expuestas.

Todo lo anteriormente expuesto, es aplicable a los ganaderos del término municipal de esta capital, con la diferencia, de que serán ellos mismos los que presenten (en los impresos que en esta oficina se les facilitarán) las altas y bajas procedentes, así como las rectificaciones extraordinarias por errores ya aludidas.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, **Jesús Posada.**

Circular núm. 38

Abastecimiento de carne en esta capital.—Necesidad de guía única de circulación para el ganado vacuno, lanar y cabrío de abasto.—Porcentaje de entrega obligatoria.

Por unas y otras circunstancias, el desabastecimiento de carne en esta capital es un hecho que mi autoridad está dispuesta a evitar. Secundando la acción loable que en este sentido viene llevando a cabo la Hermandad provincial de Labradores y Ganaderos. Siendo esta provincia productora de ganado, el público consumidor ve restringida su posibilidad de adquisición de carnes, por la escasez del mercado. El detenido estudio de las causas que en la coyuntura económica de este género de comercio —

influido por tan distintos cuan enlazados intereses — viene siendo objeto de preferente atención. Pero ello no obsta para que acudamos urgentemente a remediar en lo posible el fenómeno aludido. No pasa por alto a mi consideración que los intereses en juego (el de los productores, compradores de ganado y tablajeros especialmente), son al par que respetables, muy atendibles en el círculo de causas y efectos de producción y consumo tan relacionados en este problema. Y como las medidas que ahora se adoptan son con ellos compatibles y se tiende a remediar imperiosas necesidades del consumo que no admiten demora, es por lo que mi autoridad ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, todo ganado de abastos de las especies vacuno, lanar y cabrío, necesita como requisito imprescindible la guía única de circulación para salir fuera de la misma.

2.º Para obtener la guía de circulación, que se expedirá en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, es necesario acreditar debidamente la entrega para el sacrificio en el matadero municipal de esta capital de un número de cabezas que se fijará con arreglo a lo que se dispone seguidamente.

3.º El diez por ciento de las cabezas de ganado vacuno, lanar y cabrío de abasto, que se pretendan exportar es objeto de retención para los anteriores fines del sacrificio. Se entregará una res en el matadero referido cuando la cantidad a exportar no llegue a diez, sea cualquiera el número de las que se vendan o enajenen. A este efecto, la oficina correspondiente de la Delegación, llevará la oportuna cuenta para computar al comprador o ganadero interesado una cabeza entregada por cada diez vendidas, en el supuesto de pretender guías por un número de cabezas inferior a esta cifra. Las fracciones resultantes de aplicar este porcentaje, dada la naturaleza específica de la mercancía, se redondearán a la unidad entera inmediata superior o inferior. Quede bien entendido que la fijación de este cupo de entrega es provisional transitoria, y que el abastecimiento o desabasteci-

miento de carnes en esta ciudad regulará y determinará su aumento, disminución o supresión.

4.º En el matadero municipal se facilitará al ganadero o comprador interesados, un documento acreditativo de los extremos siguientes: Nombre y apellidos, naturaleza y domicilio de la persona que entrega las reses, número por especies de las entregadas y fecha de entrega. En este documento se estampará el sello del matadero, se fechará y se firmará por el encargado del mismo, debiendo presentarse en estas oficinas, como requisito previo e imprescindible para obtener la guía de circulación.

5.º El precio a pagar por las reses que se entreguen para el sacrificio se liquidará con sujeción a los que se determinan por clasificaciones de carnes en canal en la circular núm. 15 de esta Delegación, Junta provincial de Precios, aparecida inserta en el *Boletín oficial de la provincia* número 40, del 16 de Febrero del corriente año, deducido un diez por ciento del total importe de la res, sumando los distintos precios para cada clase, como beneficio industrial del tablero expendedor. Los despojos y la piel quedan para el entrador.

6.º Las dudas que se susciten por la publicación de esta circular serán aclaradas por esta Delegación provincial, la que vigilará las operaciones que se realicen para asegurar el exacto cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Toda contravención a lo ordenado dará lugar a severas sanciones que substanciará la jurisdicción competente.

8.º Esta circular estará en vigor en tanto no se derogue expresamente.

Espero la mayor colaboración y ayuda por parte de todos, autoridades, productores, intermediarios en esta actividad comercial, y público en general, para conseguir los fines que me propongo.

Soria 22 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

Nacional de Trabajo para la fabricación de Fibras Artificiales

Art. 20. Clasificación del «personal de servicios y complementarios» y definición general del mismo.—1) Se considera personal de servicios complementarios el que con continuidad y responsabilidad realiza en el laboratorio textil ciertas funciones de control de la fibra.

2) Se clasifica como a continuación se indica:

- a) Encargada de laboratorio textil.
- b) Ayudanta de encargada.
- c) Probadora.

Art. 21. Definiciones del «personal complementario».—Las categorías enumeradas en el artículo anterior se definen de la siguiente forma:

a) Encargada de Laboratorio Textil.—Es la trabajadora que lleva la dirección y responsabilidad de las pruebas físico-mecánicas que a la fibra se refieren, para su mejor control de fabricación, a cuyo efecto actúa según los métodos y reglas dictados por el Técnico que tiene a su cargo dicho Laboratorio.

b) Ayudanta de Encargada.—Es la trabajadora que en el Laboratorio Textil ayuda a la anterior, supliéndola en caso de necesidad, y efectúa labor idéntica a la encomendada a aquella a la vez que se perfecciona en su función.

c) Probadora.—Es la Oficiala que, con arreglo a las instrucciones concretas recibidas, lleva a cabo las pruebas físico-mecánicas de las fibras e hilos.

Art. 22. Clasificación del «Personal de Servicios Auxiliares» y definición general del mismo.—1) Se consideran trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la industria de fabricación de fibras artificiales, desarrollan sus actividades en los centros industriales del ramo en diferentes servicios.

2) Forman parte de este grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Electricistas.
- c) Caldereros.
- d) Plomeros.
- e) Lampistas-Fumistas.
- f) Maquinistas de frigoríficos, compresores y vacío.
- g) Carpinteros.
- h) Albañiles.
- i) Maestro.
- j) Encargados de fogoneros.
- k) Fogoneros.
- l) Ayudantes de fogonero.
- m) Pintores.
- n) Conductores mecánicos.
- ñ) Conductores.
- o) Untadores o engrasadores.
- p) Correeros.
- q) Bomberos.

Art. 23. Definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

Las categorías profesionales mencionadas en el artículo anterior se definen de la siguiente forma:

a) Mecánicos.—Son los oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la rama Siderometalúrgica, según su texto refundido de 28 de Julio de 1945, para los oficios de ajustador, tornero, fresador o forjador, atiende, a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien sobre taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) Electricistas.—Son los oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidro-eléctricos o motores, a la vez que ejecutan las

reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de 1.ª cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de los técnicos y directivos de servicios generales o talleres, y lo serán de 2.ª si los realizan bajo las órdenes de otro oficial electricista de 1.ª Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de oficiales de 3.ª

c) Caldereros.—Son los oficiales que, capacitados para interpretar planos o croquis de construcción en hierro u otros metales, saben realizar todas las clases de operaciones de las fijadas para este oficio en el Reglamento de Trabajo Siderometalúrgico de 28 de Julio de 1945, a fin de reparar o construir el utillaje diverso de esta clase en uso en las distintas fases de la fabricación afectada por las presentes Ordenanzas.

d) Plomero.—Son los oficiales que pudiendo interpretar croquis, ejecutan los trabajos sobre plancha o con plancha de plomo en cuanto a trazado, soldadura, curvado, forrado y otras labores manuales con plomo al soplete, excepción hecha de las que se refieren a trabajos del Lampista-Fumista.

e) Lampista-Fumista.—Son los oficiales capacitados para realizar reparaciones e instalaciones de agua, saneamiento y calefacción, así como los trabajos manuales propios con los materiales adecuados a sus oficios.

f) Maquinistas de frigoríficos, compresores y vacío.—Son los oficiales que poseen los conocimientos necesarios para cuidar de la estación de frío, compresión y vacío. En el caso de que puedan atender no sólo a estas funciones, sino a las reparaciones fundamentales, tendrán la consideración de oficial de 1.ª clase, en caso contrario, tendrán como mínimo la de oficial de 2.ª.

g) Carpinteros.—Son los oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del Ramo de la Madera cuidan, con el utillaje y maquinaria propios de la industria, instalados a dicho efecto, de las reparaciones de su especialidad u obras que los Servicios técnicos o directivos proyecten o modifiquen.

h) Albañiles.—Son los oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos dentro del ramo de la Construcción cuidan, con el herramental adecuado, propiedad de la empresa, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que los servicios técnicos o directivos proyecten o modifiquen, así como de su acabado y de las reparaciones usuales, especialmente las de hogares.

i) Maestros.—Tendrán la conside-

ración de Maestros los trabajadores que con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando sean responsables del trabajo efectuado por mecánicos, electricistas, carpinteros o albañiles, cuando éstos formen dentro de cada especialidad una brigada o grupo.

j) Encargados de Fogonero.—Son los que, como Jefes del equipo de calderas, con oficiales fogoneros a sus órdenes y en posesión de conocimientos mecánicos suficientes, se hallen capacitados para ejecutar las reparaciones normales de las calderas, tales como cambios de tubos, esmerilado de válvulas, repasado de las cadenas de alimentación automática, purificadoras de agua, etc., aparte de cuidar del buen funcionamiento de todo lo ante dicho, al igual que del cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los operarios a su cargo.

k) Fogoneros.—Son los oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la empresa.

Serán de primera clase los fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en el Reglamento de fluidos a presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilogramos de carbón por jornada de ocho horas. En los casos restantes, habrán de tener, por lo menos, la categoría de oficiales de segunda clase.

l) Ayudantes de Fogonero.—Son los trabajadores que, sin tener ninguna responsabilidad en la conducción de fuegos y marcha de la caldera, realizan los trabajos mecánicos de la misma.

m) Pintores.—Son los oficiales que en posesión de los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro de su especialidad, cuidan con el utillaje necesario de las reparaciones y obras que la empresa proyecte o modifique.

n) Conductores mecánicos.—Son los oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimiento teórico-práctico del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico.

o) Conductores.—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

ñ) Untadores o engrasadores.—Son los oficiales que cuidan del engrase de las transmisiones y motores o de las máquinas en general, asegurando su correcto funcionamiento por este concepto.

o) Correeros.—Son los oficiales a cuyo cargo corren la revisión, reparación y empalme de las correas y de más guarniciones de cuero y simila-

res utilizadas en la maquinaria de la industria de fabricación de fibras artificiales.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Estadística y Racionamiento.—Circular número 565, por la que se dictan normas para efectuar la clasificación de las cartillas de racionamiento.

Para ejecución de cuanto se dispone por la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 13, número 103), sobre clasificación de cartillas de racionamiento, se establece:

Declaraciones. Su impresión

1.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la publicación de esta circular, ordenarán la impresión de los ejemplares de *declaraciones de ingresos y componentes de la familia*, ajustadas al modelo adjunto y en número preciso para atender las necesidades de su provincia respectiva y proveerán de tal material a las Delegaciones locales especiales y locales de su jurisdicción.

Las *declaraciones* de referencia se imprimirán en papel o cartulina, según se desee, del tamaño que se estime conveniente y numeradas correlativamente, con repetición del número en los ángulos superior derecho e inferior izquierdo de cada una de ellas.

El triángulo de la parte inferior de la izquierda del impreso, sellado con el de la tienda, Economato o Cooperativa, se entregará al interesado como resguardo de presentación de la *declaración* de referencia.

2.º También se imprimirán las *declaraciones* necesarias para la clasificación de los establecimientos colectivos, en las que se recogerán los datos que, con arreglo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes corriente, han de servir de base para efectuar aquella.

Su distribución

3.º Los impresos de las *declaraciones* indicadas en los artículos precedentes se facilitarán al público, *gratuitamente*, por mediación de las tiendas, Economatos, Cooperativas, etc., a través de los que haya de realizarse la distribución de las «Colecciones de cupones» de segundo semestre del año actual. La Delegación los facilitará directamente a los reservistas de cereales panificables, si la distribución aludida se verifica a través de las panaderías.

4.º Cada uno de los establecimientos citados distribuirá los impresos de *declaraciones* exclusivamente a sus clientes o beneficiarios, los cuales los devolverán a aquéllos precisamente, debidamente cumplimentados.

Anotaciones en el «padrón de clientes»

5.º Los establecimientos receptores de las *declaraciones* expresadas anotarán en el margen izquierdo del *padrón de clientes*, y a la altura de la

inscripción de cada cliente, la categoría en que solicita ser clasificado, mediante la indicación numérica «2.ª» o «3.ª».

Plazos de entrega

6.º En el plazo o plazos que la Delegación de Abastecimientos señale, los establecimientos expresados remitirán a la misma las *declaraciones* presentadas, ordenadas numéricamente y selladas con el del establecimiento, acompañadas de *factura por duplicado* (anexo núm. 1 de esta circular).

Cambios de inscripción

7.º A partir de la fecha que se señale para iniciar la presentación de las *declaraciones* quedarán en suspenso hasta primero de Julio próximo, los cambios de inscripción entre establecimientos proveedores del término municipal, con excepción de aquellos que tengan carácter forzoso, según lo previsto en el apartado b) del artículo 32 de la circular número 545, de 15 de Diciembre de 1945.

Examen de declaraciones

8.º Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban las *declaraciones* procederán a examinarlas convenientemente, determinando la categoría que en cada caso corresponda a cada familia o colectividad.

Para llevar a efecto dicho cometido, las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán convenientemente si se producen ocultaciones o falsedades que, desvirtuando la realidad, conduzcan a errónea clasificación, para lo cual, aparte la consideración relativa al total de ingresos declarados, ponderarán en su justa medida los demás datos que figuren en la cabecera de la *declaración* indicada.

Anotación de rectificaciones

Cuando, por virtud del acuerdo, se rectifique la clasificación solicitada, se comunicará tal rectificación al solicitante (anexo núm. 2), y al establecimiento que recogió la *declaración* afectada para que sea rectificada la anotación marginal que en principio se consignó en el *padrón de clientes*. Dicha rectificación se reflejará, asimismo, en la *factura* correspondiente (anexo núm. 1), que servirá de base a la Delegación para determinar en su día el número de «Colecciones de Cupones» del segundo semestre de 1946 que de cada *clase y categoría* ha de enviarse a los referidos establecimientos para su distribución. Tal dato habrá de ser rectificado en consecuencia de las alteraciones forzosas de inscripción que se produzcan durante el período de suspensión a que hace referencia el artículo anterior y de aquellas otras motivadas por *alta o baja* en el Censo de racionamiento del municipio, y que se enumeran en el apartado a) del artículo 32 de la circular número 545. Unas y otras se deducirán de los Apéndices a los padrones correspondientes al período de suspensión.

Colecciones primera categoría

El total de «Colecciones de cupones» de primera categoría que corresponderá enviar a cada establecimien-

to estará representado por la diferencia existente entre el total de beneficiarios de dos y más años de edad incluidos en el *padrón de clientes* y en el de clasificados en segunda y tercera categorías.

Observaciones para contestar los impresos de las *declaraciones*

9.º Los cabezas de familia, al contestar los distintos conceptos de la *declaración*, tendrán en cuenta lo previsto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, así como las notas y observaciones consignadas al pie de aquella, y además lo siguiente:

a) La profesión ha de expresarse con toda claridad y concreción; por ejemplo: *servidor doméstico, jornalero agrícola, peón de albañil, etc.*, en lugar de *servidor, jornalero, peón* etc.

b) Si en un mismo cuarto o vivienda habitan dos o más familias, cada cabeza de familia que solicite su clasificación en segunda o tercera categoría formulará una *declaración* que comprenda exclusivamente a su propia familia, consignando como importe de lo que por cuarto o vivienda pague la porción que satisfaga del total de la renta anual.

c) La *declaración* de las rentas como ingresos no excluye la obligación de hacerlo de los sueldos líquidos, jornales y demás emolumentos que existan, y viceversa, pues como claramente se determina en las disposiciones que regulan la materia, habrán de hacerse constar los ingresos por *todos los conceptos*.

d) La primera persona que debe incluirse en la relación de las constitutivas de la familia, como del propio modelo de *declaración* se desprende, será el cabeza de la misma.

e) Las personas que vivan solas o en compañía de otras a las que no les unan lazos de parentesco se incluirán en impreso independiente y serán por sí mismas cabezas de familia. En este caso se encuentran los *servidores domésticos*, las personas que vivan como huéspedes en familia, y otras de situación análoga.

f) Los *servidores domésticos* declararán como ingreso mensual el importe en metálico que reciban en dicho período, a cuyo total acumularán, en concepto de alimentación y habitación, 300 pesetas por mes en capitales del primer grupo, 240 pesetas en capitales del segundo grupo, 180 pesetas en las del tercero y municipios mayores de 10.000 habitantes. La *declaración* que presenten llevará el «conforme», firmado por el cabeza de la familia en que presten sus servicios, el cual reseñará a continuación de su firma la serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento de que sea titular.

«Colectividades»

10. Todas las personas incluidas nominalmente en el censo de una colectividad gozarán de la categoría que a la misma corresponda.

Habilitación de «Colecciones»

11. Como por virtud de la clasificación que se establece, y no obstante

la elevación de los límites de las tablas respecto de los aprobados por orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940, evidentemente se ha de producir un aumento del número de las personas clasificadas en primera y segunda categorías, si para el segundo semestre de 1946 faltasen «Colecciones de Cupones» de las dos categorías citadas, se habilitarán las necesarias de *tercera categoría*, estampando en el anverso de la cubierta y en los «Boletines de inscripción» en establecimientos proveedores un sello en tinta que diga: «Habilitada para primera categoría» o «Habilitada para segunda categoría», según corresponda.

La entrega de «Colecciones de cupones» de *tercera categoría* habilitadas como anteriormente se establece se hará en *primer lugar y con preferencia* a las personas que tengan la condición de *reservistas de cereales panificables*.

De lo anteriormente consignado se desprende que las «Colecciones» que se usen en el *segundo semestre* de 1946 podrán ofrecer, en cuanto a su clasificación, una de las dos modalidades siguientes:

a) *Sin sello alguno de habilitación*, en cuyo caso serán de la categoría que por su impresión inicial les corresponda; y

b) *Con sello de habilitación*, en cuyo supuesto serán de la categoría que indique el sello en tinta.

Nunca podrá darse el caso de existir «Colecciones de cupones» con sello habilitándolas para categoría inferior.

Efectos de las nuevas clasificaciones

12. Hasta primero de Julio del corriente año subsistirá para las «Colecciones de cupones» la categoría en que estén clasificadas actualmente, no obstante haber presentado sus titulares petición del cambio de clasificación al amparo de lo dispuesto en el apartado sexto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual.

Si el cambio de clasificación obedece a haber variado las circunstancias de residencia, los interesados vendrán obligados a solicitar dicho cambio en la forma que se previene en el artículo 7.º de la citada orden, y la nueva clasificación surtirá efectos a partir del momento en que se conceda, sin que tenga que presentar la *declaración* regulada en la presente circular.

Anotaciones en la «ficha local»

13. Las Delegaciones de Abastecimientos anotarán en el lugar que consideren más conveniente de la *ficha local* de cada interesado el número de orden de la *declaración* y en la casilla que dice «Categoría» de la primera parte del reverso de dicha *ficha* la nueva categoría en que resulte clasificado el titular de la misma.

Competencia

14. La competencia reconocida en el artículo 6.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos para recibir solicitudes de clasificación en segunda y tercera categorías debe entenderse

atribuida al resto de las Delegaciones de Abastecimiento en los términos de su propia jurisdicción.

Prórroga del plazo para presentar las declaraciones

15. Queda sin efecto lo previsto en el artículo 1.º de la circular 560 de esta Comisaría general y disposiciones concordantes.

Las Delegaciones provinciales quedan autorizadas para prorrogar el plazo señalado en el artículo 6.º de la orden de 11 del mes en curso para la presentación de las declaraciones en cuanto estimen necesario, teniendo en cuenta que el período de suspensión fijado en el artículo 7.º de esta circular debe ser lo más reducido posible, y que la clasificación que se realiza ha de surtir efectos en el canje de «Colecciones» del segundo semestre del presente año.

Avance de clasificación

16. Las expresadas Delegaciones provinciales comunicarán a esta Comisaría general, con la máxima urgencia, las «Colecciones» que consideren precisas para el primer semestre de 1947 en cada una de las categorías primera, segunda, tercera e infantil, como consecuencia de la clasificación que se realice, y a fin de prevenir tales necesidades con la debida antelación, recabarán de las Delegaciones locales un avance de los resultados que dicha clasificación ofrezca, el cual servirá de base también para distribuir a las mismas las «Colecciones» del segundo semestre del corriente año.

Difusión de preceptos

17. Se dará la máxima publicidad en prensa y radio a lo dispuesto por la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, a la tabla de clasificación aplicable en cada población y a esta circular. Los comerciantes, economatos y cooperativas colaborarán en la difusión de los indicados preceptos.

Madrid 15 de Abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—Los anexos que se citan se dan a conocer a las Delegaciones provinciales por remisión que directamente se les hace de los mismos.

(B. O. del E. del día 18 de A.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Circular

Con fecha 14 de Marzo pasado se dictó por el Ministerio de Hacienda una orden, que fué publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 18, mediante la cual se regula el procedimiento para que las Corporaciones locales y provinciales puedan disfrutar de las exenciones de Contribución ur-

bana y rústica que otorga la ley de Bases de 17 de Julio de 1945 y a que se refiere el art. 218 del decreto de 25 de Enero del año actual.

Esta Administración interesa de las Juntas periciales, que los informes que hayan de emitir, lo sean con carácter de urgencia, debiendo ser enviados los expedientes a esta oficina inmediatamente de encontrarse cumplidos los trámites y requisitos determinados en la expresada orden.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Soria 3 de Abril de 1946.—El Administrador Juan S. Jiménez. 889

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Se pone en conocimiento de las empresas afectadas por las restricciones del fluido eléctrico y acogidas a POD FE, que la obligación de presentar el resumen mensual correspondiente, subsiste, aun en el caso de que por haber desaparecido temporalmente dichas restricciones, trabajen la jornada semanal normal.

Soria 15 de Abril de 1946.—El Delegado de Trabajo. 881

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Manuel Peña Llorente, Juez comarcal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que el día 1.º de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de paz de Taniñe, la primera subasta de los bienes embarcados a Antonina Galán Martínez, penada en causa número 14 de 1945, instruida contra la misma por hurto; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación de los bienes; que no existen títulos de propiedad, los cuales se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, que el remate se podrá hacer a calidad de cederlo a un tercero y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que se anuncia la venta de los bienes.

Dado en Agreda a 13 de Abril de 1946.—Manuel Peña.—El Secretario, P. S., Jesús Ruiz. 891

Bienes que se subastan

1. Heredad en Ombrihueta, del término municipal de Taniñe, que linda al Este, Rufino Serrate; Sur y Este, yermo, y Oeste, Antonio Jiménez; de ocho áreas y 96 centiáreas, valoradas en 20 pesetas.

2. Otra en Rubigonie, del mismo término; linda Sur, Isidro López; Oeste, Jesús García; y Norte y Oeste, yermo; de cinco áreas y 12 centiáreas, en ocho pesetas.

3. Otra en Ramisera, de igual término, que linda al Norte, Valentín Ji-

ménez; Este, Oeste y Sur, yermo; de cinco áreas y 12 centiáreas, valorada en 10 pesetas.

4. Otra en Corral Muerte, del término expresado, que linda Norte, Balbino Jiménez; Sur, Segundo Vega; Este y Oeste, yermo; de cinco áreas y 12 centiáreas, en seis pesetas.

5. Mitad de otra en la Merca, de igual término, que linda por todos los puntos cardinales, yermo; en nueve pesetas, de siete áreas y 72 centiáreas.

6. Otra en Tresdora Oya, linda al Norte, Este y Oeste, yermo; Sur, Agustín Jiménez, y Este, Gregorio Jiménez; de nueve áreas y 24 centiáreas; en 15 pesetas.

7. Otra en Crida-Majadillas, que linda por todos los puntos cardinales, con yermo, y tiene una cabida de ocho áreas y 15 centiáreas en 10 pesetas.

8. Otra en Huesar, linda Norte, Felipe Jiménez; Sur, Braulia Jiménez; Este y Oeste, yermo; de cinco áreas y 12 centiáreas; en 10 pesetas.

9. Otra en La Marea; linda Este, herederos de Lucio Serno; Norte, Sur y Este, yermo; de cinco áreas y 12 centiáreas, en nueve pesetas.

10. Otra en el mismo sitio; linda al Norte, Gregoria Teja Sur, Braulia Jiménez; Este y Oeste, yermo de 64 centiáreas; en cuatro pesetas.

11. Un huerto en El Henar, que linda con yermo por todos los puntos cardinales, de cuatro áreas y ocho centiáreas; en 22 pesetas.

12. Un huerto en el pago conocido por la Iglesia; linda Norte, Jacinto Hernández; Este, Oeste y Sur, yermo; de 92 centiáreas, en 10 pesetas.

13. Un herraje en el Cerro, linda por todos los puntos cardinales con pasto común y tiene tres áreas y 20 centiáreas de cabida; en 15 pesetas.

14. Otra en El Valle, linda por todos los puntos cardinales, con yermo, y tiene tres áreas y 20 centiáreas de cabida; en 18 pesetas.

146.—Derechos de inserción 95 pesetas.

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de dos cajas de escabeche, con un peso aproximado de 30 y 28 kilos respectivamente, y otra de pastillas de jabón de tocador, con un peso de 25 kilogramos, efectuada el día 25 del pasado mes de Marzo de la estación férrea de Berlanga de Duero, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 16 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores y reu-

peración de repetidas mercancías; poniéndolos, unos y otras, a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 15 de Abril de 1946.—Silverio M. de Azagra.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 5 del año actual, que se sigue por tenencia de útiles para el robo, se cita, llama y emplaza a un individuo que viste americana gris oscura, pantalón azul, alto, delgado y de unos 35 años de edad, que en la madrugada del día 28 de Marzo pasado, dejó abandonado, cuando subió al tren en la estación de Torralba, un talego conteniendo útiles para el robo y que dejó al cuidado de la viajera Carmen Ripoll Pulgar, a fin de que dentro de diez días siguientes al en que aparezca el presente publicado en el *Boletín oficial de la provincia* comparezca ante este Juzgado para ser oído y responder de los cargos que puedan resultarle en indicado sumario.

Al propio tiempo, ruego y encargo a la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 9 de Abril de 1946.—Antonio Huerta.—P. S. M.—El Secretario, Félix Areñse. 880

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Con autorización del Distrito forestal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar la enajenación del aprovechamiento de 300 pinos secos, que cubican 38'262 metros cúbicos de madera; 21'414 metros cúbicos de leña de tronco, y 30 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar, número 75 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 3.477'93 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a los veinte días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y hora de las doce.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación de este distrito el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934.

El que resulte adjudicatario ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España de Soria, el 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a mejorar este monte.

Espeja de San Marcelino 7 de Abril de 1946.—El Alcalde, Faustino Llorente. 886

147.—Derechos de inserción 39 pesetas.

Imprenta provincial.